

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Katerine González Brand
Rad 76520400300620200023300
AUTO No. 539

SECRETARIA: Hoy 15 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación hasta febrero de 2023. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SIRNA. Para Proveer.

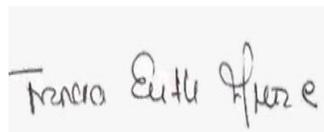
| BOLETA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------|--------------------------|---------|--------------------|-----------------------------|
| 61980 | 281727 | VIGENTE | - | NOTIFICACIONESPROMETEO@A... |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Palmira, marzo 15 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la actualización de la obligación por parte de la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Katerine González Brand
Rad 76520400300620200023300
AUTO No. 539

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderada judicial contra **KATERINE GONZALEZ BRAND** por actualización de las obligaciones hasta el mes febrero de 2023.

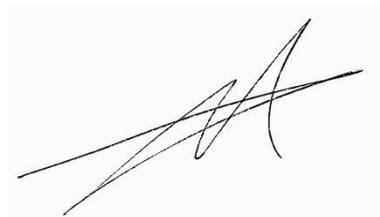
Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-180109 de propiedad de la demandada **KATERINE GONZALEZ BRAND**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.488496. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-011 del 13 de enero de 2021 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase a la demandada que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé *...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...*

Tercero. Sin Costas

Cuarto DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fe7c0743e39521522006bd4e6aa578a415a0fd67a346966ba9b6993799332f**

Documento generado en 15/03/2023 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062021005600

Ejecutivo M.P

Coopjuridica

Vs Ana Silva Ortiz

Auto No. 545

SECRETARIA: Hoy 15 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

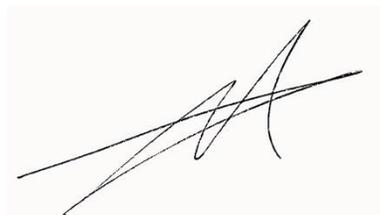


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fijese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$175.000.00** mcte, correspondiente al 5% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062021005600

Ejecutivo M.P

Coojuridica

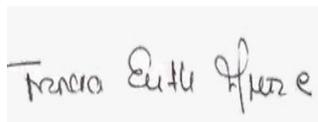
Vs Ana Silva Ortíz

Auto No. 546

Secretaria: Palmira, 15 de marzo de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$2.800.222.00 Para proveer.

| CONCEPTO | VALOR | FOLIO |
|---------------------|---------------------|-------|
| Agencias | \$175.000.00 | |
| TOTAL COSTAS | \$175.000.00 | |

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le impartirá su aprobación.

La mandataria judicial de la parte actora aporta liquidación adicional del crédito, revisada la misma se observa que la profesional del derecho liquida los intereses, pero no se hace de acuerdo con las tasas que para cada mes especifica la Superintendencia Financiera. Así mismo se observa que se incluye el valor de \$173.000 correspondiente a las agencias en derecho, mismas que de acuerdo con la información que obra en el expediente aún no se habían liquidado por parte de la secretaria del Despacho como lo ordena

el art. 366 del C. General del Proceso. Por último, el abono aplicado se hace al total de la obligación, cuando éste debe tenerse en cuenta primero a los intereses y el excedente al capital como lo indica el art. 1653 del Código Civil: *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital...*

Razón de lo anterior, se dispondrá modificar la misma al tenor con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

Ahora bien, solicita la mandataria judicial la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto, y como quiera que verificada la plataforma del banco agrario se establece que existe consignado la suma de \$2.890.222.00, por lo que se ordenará la entrega hasta por el monto de las liquidaciones aprobadas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Primero: Modificar la liquidación adicional del crédito aportada por la apoderada actora, en tal sentido ésta quedara conforme a la que se adjunta a este proveído.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C. G. Proceso.

Tercero: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor de la mandataria judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9874f6cc75776f4c2633dd45269a5d067e1149f5bb147ce10f32e57ae6403848**

Documento generado en 15/03/2023 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CÁLCULO INTERESES MORATOR

| CAPITAL | |
|---------|-----------------|
| VALOR | \$ 2.500.000,00 |

ACTIVADO

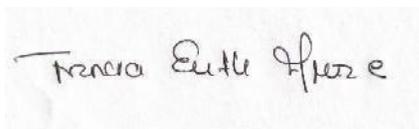
| TIEMPO DE MORA | |
|-----------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | 20-feb-20 |
| DIAS | 10 |
| TASA EFECTIVA | 28,59 |
| FECHA DE CORTE | 8-feb-23 |
| DIAS | -22 |
| TASA EFECTIVA | 45,27 |
| TIEMPO DE MORA | 1068 |
| TASA PACTADA | 2,17 |

| PRIMER MES DE MORA | |
|----------------------|--------------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$ 0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$ 0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,12 |
| INTERESES | \$ 17.666,67 |

| RESUMEN FINAL | |
|--------------------|--------------|
| TOTAL MORA | \$ 1.657.467 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 1.631.817 |
| ABONO CAPITAL | \$ 2.020.800 |
| TOTAL ABONOS | \$ 3.652.617 |
| SALDO CAPITAL | \$ 479.200 |
| SALDO INTERESES | \$ 25.650 |
| DEUDA TOTAL | \$ 504.850 |

| FECHA | INTERÉS BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | FECHA ABONO | ABONOS | INTERÉS MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS ANTERIOR AL ABONO | INTERÉS POSTERIOR AL ABONO | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|-------------|--------|------------------------|------------------|-----------------|---------------------------|----------------------------|---------------------|
| mar-20 | 18,69 | 28,04 | 2,08 | | | \$ 69.666,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 52.000,00 |
| abr-20 | 18,95 | 28,43 | 2,11 | | | \$ 122.416,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 52.750,00 |
| may-20 | 19,19 | 28,79 | 2,13 | | | \$ 175.666,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 53.250,00 |
| jun-20 | 18,12 | 27,18 | 2,02 | | | \$ 226.166,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 50.500,00 |
| jul-20 | 18,12 | 27,18 | 2,02 | | | \$ 276.666,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 50.500,00 |
| ago-20 | 18,29 | 27,44 | 2,04 | | | \$ 327.666,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 51.000,00 |
| sep-20 | 27,53 | 41,30 | 2,92 | | | \$ 381.916,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.250,00 |
| oct-20 | 27,14 | 40,71 | 2,89 | | | \$ 436.166,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.250,00 |
| nov-20 | 26,19 | 39,29 | 2,80 | | | \$ 490.416,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.250,00 |
| dic-20 | 25,98 | 38,97 | 2,78 | | | \$ 544.666,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.250,00 |
| ene-21 | 26,31 | 39,47 | 2,81 | | | \$ 598.916,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.250,00 |
| feb-21 | 17,54 | 26,31 | 1,97 | | | \$ 648.166,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 49.250,00 |
| mar-21 | 1,21 | 1,82 | 0,15 | | | \$ 651.916,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 3.750,00 |
| abr-21 | 17,31 | 25,97 | 1,94 | | | \$ 700.416,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 48.500,00 |
| may-21 | 25,83 | 38,75 | 2,77 | | | \$ 754.666,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.250,00 |
| jun-21 | 23,77 | 35,66 | 2,57 | | | \$ 808.916,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.250,00 |
| jul-21 | 23,77 | 35,66 | 2,57 | | | \$ 863.166,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.250,00 |
| ago-21 | 23,77 | 35,66 | 2,57 | | | \$ 917.416,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.250,00 |
| sep-21 | 17,19 | 25,79 | 1,93 | | | \$ 965.666,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 48.250,00 |
| oct-21 | 17,08 | 25,62 | 1,92 | | | \$ 1.013.666,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 48.000,00 |
| nov-21 | 17,27 | 25,91 | 1,94 | | | \$ 1.062.166,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 48.500,00 |
| dic-21 | 17,46 | 26,19 | 1,96 | | | \$ 1.111.166,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 49.000,00 |
| ene-22 | 17,66 | 26,49 | 1,98 | | | \$ 1.160.666,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 49.500,00 |
| feb-22 | 18,30 | 27,45 | 2,04 | | | \$ 1.211.666,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 51.000,00 |
| mar-22 | 18,47 | 27,71 | 2,06 | | | \$ 1.263.166,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 51.500,00 |
| abr-22 | 19,05 | 28,58 | 2,12 | | | \$ 1.316.166,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 53.000,00 |
| may-22 | 19,71 | 29,57 | 2,18 | | | \$ 1.370.416,67 | \$ 0,00 | \$ 2.500.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 54.250,00 |

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, Palmira Valle, 15 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 551

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P),
C.G.P) Demandante: Gilberto de Jesús Cano Morales
Demandado: Herederos de MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO
Radicado: 765204003006 -**2021-00183-00**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Palmira, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Vuelto este funcionario sobre la presente demanda, verifica este juzgador que, la parte demandante, a través de su mandatario judicial, no ha ejecutado ninguno de los actos reservados a su instancia, los cuales se encuentran especificados en el Auto N° 187 de fecha 17 de febrero del año 2023, en cuanto no se evidencia que haya diligenciado los oficios que enteran a las diferentes entidades gubernamentales de la existencia de este proceso, donde se persigue parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en un porcentaje del **12.5%** de su universalidad, tampoco se ha allegado prueba de la instalación de la valla, y mucho menos se evidencia las gestiones para lograr el trabamamiento de la **LITIS**, con la notificación de los miembros de la parte demandada.

De allí que, este Juzgador, en aras de precaver la parálisis de estas diligencias, ha adoptado la determinación de efectuar un llamado al señor **GILBERTO DE JESÚS CANO MORALES**, a través de su procurador judicial, para que despliegue la ejecución de los actos que se sitúan bajo su responsabilidad.

Lo anterior, obedece al deber legal consagrado en el numeral 1 del Art 42 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

De modo que, con asistencia de la norma prenombrada, y en aras de dar agilidad a los trámites que se ventilan bajo custodia del suscrito, se lanzará el requerimiento del caso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

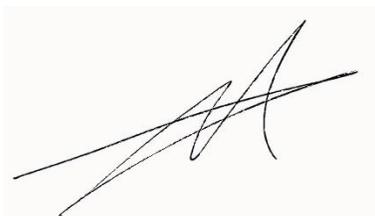
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante **GILBERTO DE JESÚS CANO MORALES**, a través del abogado **GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS**, para que, en el margen de **DIEZ (10) DIAS**, según las disposiciones del Art 117 del C.G.P, procedan a atender los deberes procesales, conforme las órdenes del Auto N° 187 de fecha 17 de febrero del año 2023, en cuanto la actividad procesal a la fecha ha sido nula.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho, se haga vigilancia estricta de los términos concedidos en esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba23038ce7f4ac1ba51a2a6e5b2a9d9307c2fbd6d3372da3836e7feabdc5140**

Documento generado en 15/03/2023 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620210028400
Ejecutivo M.P
Banco de Occidente
Vs Julián Escobar Mejía
Auto No. 550

SECRETARIA: Hoy 15 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$3.505.141.00** mcte, correspondiente al 6% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620221028400

Ejecutivo M.P

Banco de Occidente

Vs Julián Escobar Mejía

Auto No. 552

Secretaria: Palmira, 15 de marzo de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Así mismo se encuentra pendiente resolver sobre la petición del representante legal de Contenedores Servicios. Para proveer.

| CONCEPTO | VALOR | FOLIO |
|---------------------|-----------------------|-------|
| Agencias | \$3.505.141.00 | |
| TOTAL COSTAS | \$3.505.141.00 | |

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte

su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Se deja a disposición de la parte demandante la solicitud del representante legal de la empresa Contenedores y Servicios en relación con el depósito judicial consignado demás por cuenta de este asunto. [61 Solicitud Devolucion Titulos 20230223.pdf](#)

Considera esta Judicatura necesario **REQUERIR** al representante legal de la entidad **CONTEDORES y SERVICIOS** a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva acercar copia de las nóminas de donde se pueda probar los fundamentos de su petición correspondiente a la asignación salarial del demandado **Julián Escobar Mejía** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.626.192.

Por secretaría remítase la respectiva comunicación al correo electrónico de la entidad info@contenedoresyservicios.com de conformidad con el art 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

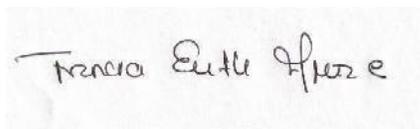
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7f851adc63b5097d6bde17b49c5722e14110ff71ce38f28c199e2850b3db7**

Documento generado en 15/03/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 543 **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Palmira, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: María Elena González
Fabio Alexander Cardona Castillo
Elkin Yamit Giraldo Cardoso y
Marloy González
Demandados: Marisol Naranjo Garcia y Demás
Personas Inciertas E indeterminadas
Radicado: **765204003006-2022-00036-00**

Precede recurso de alzada, incoado por el abogado **NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA** (C.C 1.130.667.434 y T.P N° 261.258 C.S.J), en contra del Auto N° 455 de fecha 03 de marzo del año 2023, a través del cual se dispuso la terminación del proceso, en uso de la institución jurídica del desistimiento tácito, con anuencia del Art 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

REPAROS DEL RECURRENTE

Lo primero que señala el libelista es que, se está atribuyendo inactividad del proceso de forma ilegítima, por cuanto en el asunto de la referencia reposan las actuaciones desplegadas a iniciativa de la parte actora, entre las cuales enlista la radicación de los oficios dirigidos a las diferentes autoridades según el rito de este asunto declarativo de pertenencia.

Aduciendo el procurador judicial que, se debe dar continuidad al trámite con la notificación de la demandada **MARISOL NARANJO GARCIA**.

Contiguamente el agente judicial reseña que, miembros de la Policía Nacional de Dolores y de la Policía Metropolitana de Palmira, retiraron la valla de la propiedad objeto de usucapión.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Es primario señalar que, en el caso objeto de estudio, el agente judicial no ideó reposición de la decisión blanco de repulsa, para que, el suscrito vertiera el estudio del caso, sino que la intención del extremo actor, a través de su mandatario judicial es someter la determinación judicial acogida por este estrado, al estudio del Juez de segundo grado, lo cual es plausible a la Luz del Art 322 numeral 2do de la Ley 1564 de 2012, que al efecto expresa lo siguiente,

*2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.***

No obstante lo anterior, para la favorabilidad de la concepción del recurso de alzada se deben de cumplir dos condiciones de forma paralela, la primera de ellas que, la decisión recurrida se encuentra taxativamente enunciada en el Art 321 de la Ley 1564 de 2012, encontrando que, en efecto el numeral 7mo de dicha disposición procesal enuncia que, **SON APELABLES LOS AUTOS QUE POR CUALQUIER CAUSA PONGAN FIN AL PROCESO**, aspecto que se asoma en estas diligencias, en virtud a que, la decisión judicial ultima el trámite de este juicio de pertenencia, bajo la idea de que, se surtieron dos requerimientos a la parte actora, a través de su agente judicial para materializar las ordenes de la providencia que admitió la demanda, la primera desatendida, luego en la segunda ocasión se le confirió un margen de 30 días, según la consagración enunciada en el Art 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de que procediera con la inscripción de la demanda, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 150813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, término que, de la misma forma fue inobservado por el extremo actor y su agente judicial, de modo que, hasta este punto de la decisión solo se va cumpliendo una de los dos requisitos.

La otra condición, va referida a que, el proceso se ventile en primera instancia, situación que no se predica en el caso de

estas diligencias, teniendo de presente las estipulaciones del **Art 26 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012**, pues la cuantía se asigna a este tipo de juicios por el avalúo catastral del Bien inmueble objeto de la usucapión, y en este evento observados los anexos de la demanda, el predio sobre el cual se vierte la causa pedida tiene una estimación catastral de **\$ 14.999.000**, lo que traduce que, estamos de cara a un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia, circunstancia que per se inhabilita el principio de la doble instancia.

Sirviéndose entonces, el suscrito de las reflexiones antecedentes, no es dable la concepción del recurso de alzada, y en efecto así se surtirá la correspondiente declaración, en seguida lo que respecta a compulsas de copias para la Policía Nacional, lo haya improcedente este Juzgador, primeramente por cuanto no es de competencia del suscrito, segundo no le constan esos hechos a este funcionario, y concluyentemente dichos funcionarios no se encuentran individualizados por la parte que queja la circunstancia, de allí que, se conmina al extremo actor para que se abstenga de de elevar este tipo de solicitudes.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la concepción del recurso de apelación en contra del Auto N° N° 455 de fecha 03 de marzo del año 2023, a través del cual se dispuso la terminación del proceso, en aplicación de la figura de desistimiento tácito.

SEGUNDO: DENEGAR SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS, hacia miembros de la Policía Nacional, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b4c405be961b3f40d9ab48e211e4e6da6e2a5282fe089e7f8cc4e83689a009**

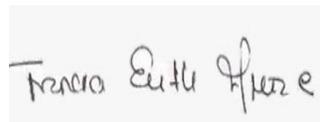
Documento generado en 15/03/2023 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620220010700
Hipotecario
Banco Davivienda
Vs María Enith Leudo Henao
Auto No. 536

SECRETARIA: Hoy 15 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fijese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$911.960.00** mcte, correspondiente al 5% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620220010700

Hipotecario

Banco Davivienda S.A

Vs María Leudo Henao

Auto No. 537

Secretaria: Palmira, 15 de marzo de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

| CONCEPTO | VALOR | FOLIO |
|---------------------|---------------------|-------|
| Agencias | \$911.960.00 | |
| TOTAL COSTAS | \$911.960.00 | |

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be the name 'Rubiel Velandia Lotero'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebfdaca0c3dad95217c07024bebd62a5c6d4db98a70cfd182bb1d71413ce100**

Documento generado en 15/03/2023 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Ginna María Arboleda
Rad Nro. 76520400300620220029700
AUTO No. 472

SECRETARIA: Hoy 15 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación hasta enero de 2023. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SIRNA. Para Proveer.

| BOLETA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------|--------------------------|---------|--------------------|-----------------------------|
| 61980 | 281727 | VIGENTE | - | NOTIFICACIONESPROMETEO@A... |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Palmira, marzo 15 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la actualización de la obligación por parte de la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Ginna María Arboleda
Rad Nro. 76520400300620220029700
AUTO No. 472

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderada judicial contra **GINNA MARIA ARBOLEDA** por actualización de la obligación hasta el mes enero de 2023.

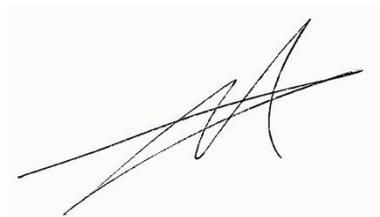
Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-188154 de propiedad de la demandada **GINNA MARIA ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.663.271. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-1292 del 03 de octubre de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé *...”B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...*

Tercero. Sin Costas

Cuarto DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

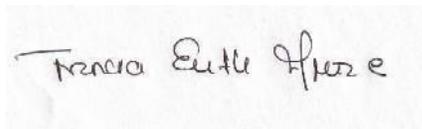
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2180a3bd7950f52934141de4e92e4868a9e716268ac022c39f68971bb49a8db**

Documento generado en 15/03/2023 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la presentación de informe pericial. Palmira Valle, 15 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 544

Palmira, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extra Procesal
Solicitante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
ICBF
Convocados: Indeterminados y/o
BLANCA YONNI CASTELLANOS VASQUEZ
(C.C 66.931.052).
Radicado: **765204003006-2022-00440-00**

Enterar a los intervinientes que participan de estas diligencias extraprocesales donde se agotó diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 77531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de las resultas del informe rendido por el ingeniero **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, con fines a garantizar la publicidad de la prueba.

ANTECEDENTES

El profesional designado en fecha del 06 de marzo del año 2023, se sirvió arrimar a este trámite, el informe pericial que efectuó con base a la misión encomendada por esta agencia judicial.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Resulta propósito en esta actuación, trasladar a conocimiento de las partes intervinientes, lo que afloró el dictamen – avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 - 77531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, al cual se le dio una estimación económica de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 65.129.246).**

De manera que, el sentido de esta decisión ineludiblemente es de darle publicidad al contenido de esa experticia, forma en que procederá este director de Despacho.

Adicionalmente se hará la fijación de honorarios del colaborador de la justicia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a estas diligencias extraprocesales, el informe pericial, elaborado por el profesional **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**.

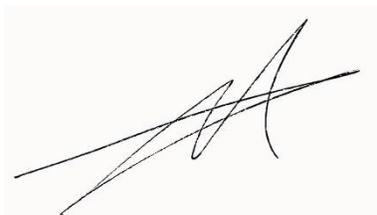
SEGUNDO: DEJAR a disposición de los intervinientes de este trámite extraprocesal, el informe rendido por el perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ**.

TERCERO: FIJAR LOS HONORARIOS del perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ**, en un **1 SMLMV**, los cuales deben ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, integrada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, bien sea manera directa al perito, o consignándolos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 765202041006, para lo cual e deberá tener observancia de lo enunciado en el Art 363 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se remita el LINK de toda la actuación a la abogada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, para que lo que estime pertinente.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

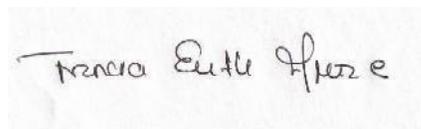
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef1af8eacc45dd7eba65fd1ac242ddd75865af60e8017f7b067862008d6c23**

Documento generado en 15/03/2023 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la subsanación de la presente demanda de sucesión, el término transcurrió desde el día 06 de marzo del año 2023 y hasta el día 10 de marzo del año 2023, obrando escrito de enmienda. Palmira Valle, 15 de marzo del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 541

Palmira, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Lina María Varela Quintero
Causante: Silvio Varela Murgueitio
Radicado: **765204003006-2023-00083-00**

ANTECEDENTES

Obra escrita de subsanación de la demanda, ingresado por el **Dr CARLOS EMIRO GONZALEZ ESCOBAR (c.c 16.246.695 y T.P N° 27787 C.S.J)**, quien obra en nombre y representación de la actora, conformada por **LINA MARIA VARELA**.

Su escrito de enmienda de la demanda, se limita a incorporar el avalúo catastral del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 76185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual según el soporte que data del año 2022, escala a la suma de \$ 131.047.000, más sin embargo el agente judicial alude en su escrito que corresponde a la suma de \$ 113.047.000, divergencia que no es de recibo de la judicatura, más si se tiene en cuenta que, el avalúo debe ser para la vigencia del año 2023, tiempo en el que se entablo la demanda.

En cuanto a los demás, defectos se observa que, los mismos persisten, en cuanto el procurador judicial, dado que no aclaro nada sobre la existencia o no de la cónyuge supérstite, tampoco adjunto la prueba de parentesco de **MARIA ISABEL VARELA QUINTERO**, con el causante **SILVIO VARELA MURGUEITIO**.

ANALISIS DEL DESPACHO

Le concierne a esta autoridad judicial expresar que, si bien el agente judicial procuro tener observancia de la corrección de los defectos enlistados en el Auto N° 449 de fecha 02 de marzo del año 2023, no lo logro, pues de las situaciones enrostradas por esta judicatura, medianamente atendió una de los tres aspectos nombrados.

Deriva colegir que, si bien se presentó escrito de subsanación de la demanda, la misma no arreglo de forma extensiva los defectos, por lo que se habrá de aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia para subsanar los defectos enunciados en la providencia N° **449 de fecha 02 de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De manera que las falencias se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la omisión parcial acontecida por el extremo demandante, manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

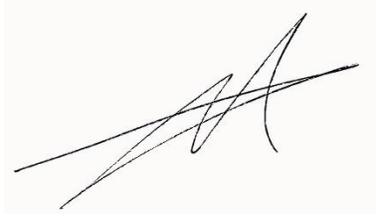
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA, en razón de no haber sido subsanada adecuadamente**, la cual fuere interpuesta por la señora **LINA MARIA VARELA QUINTERO**, a causa del deceso del señor **SILVIO VARELA MURGUEITIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

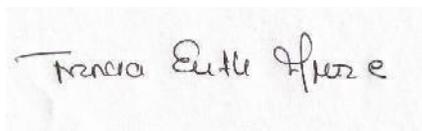
Código de verificación: **40e875c29cf90df1b3f9cd38da5fae24343da14f20c138491f0883d9409f84d1**

Documento generado en 15/03/2023 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 06 de marzo del año 2023 y hasta el día 10 de marzo del año 2023, sin que se haya presentado corrección de la demanda. Palmira Valle, 15 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 540

Palmira, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: María Fernanda Barney Granada
(c.c 31.170.841)
Demandada: Gloria Nury Cobo Idrobo
(c.c 31.275.258)
Radicado: **765204003006-2023-00084-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° **448 de fecha 02 de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción restitutoria de Bien Inmueble, percata este juzgador que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado que el señalamiento de las falencias tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente por cuanto no obraba como tal el acuerdo de voluntades, ni prueba supletiva del contrato de arrendamiento como lo exige el Art 384 del Código General del Proceso.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la omisión acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante

judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

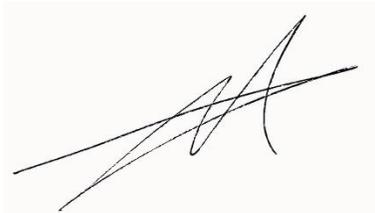
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por **MARIA FERNANDA BARNEY GRANADA**, y en contra de **GLORIA NURY COBO IDROBO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc61e33faaa587fd1490a12138a7c6ccc834fe7a65abab7fc1f37f1ab0af120b**

Documento generado en 15/03/2023 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Elizabeth Montenegro García
76520400300620220009000
AUTO No. 472

SECRETARIA: Hoy 08 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación hasta el 31 de enero de 2023. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SRINA. Para Proveer.

Palmira, marzo 8 de 2023

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|------|--------------------------|---------|--------------------|-----------------------------|
| 1426 | 24857 | VIGENTE | - | PUERTAYCASTRO@PUERTAYCAS... |

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la actualización de la obligación por parte de la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Elizabeth Montenegro Garcia
76520400300620220009000
AUTO No. 472

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderada judicial contra **ELIZABETH MONTENEGRO GARCIA** por actualización de la obligación hasta el mes octubre de 2023.

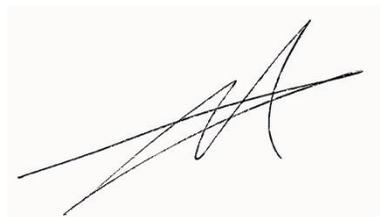
Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-209099 de propiedad de la demandada **ELIZABETH MONTENEGRO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.567.972. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-566 del 28 de marzo de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé *...”B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...*

Tercero. Sin Costas

Cuarto DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b673eeba10aea76eb77fb5884fa802d97ab6174e4d8cdcd0c10e5d908d3850a9**

Documento generado en 08/03/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>